JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00229 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CIPRIANA DEL CARMEN OSPINO ANGULO
DEMANDADO: FAUSTO ENRIQUE HERNANDEZ ALTAMAR Y OTROS
ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Catorce (14) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO

Resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto calendado 15 de septiembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil:

> "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*".
>
> "*…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos*."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen los yerros en que aquella pudo haber inferido.

En escrito recibido el 23 de septiembre de 2020, la parte demandante a través de su apoderado judicial, presenta recurso reposición contra el auto adiado 15 de septiembre de 2020. Expone en dicho libelo las razones de su planteamiento.

El apoderado judicial de la parte demandante, señala que las notificaciones surtidas por el Juzgado, desconocen el debido proceso dado que la providencia de

inadmisión, no le fue remitida a su correo electrónico por medio del cual, previamente presentó solicitudes, y que, como consecuencia de las referidas situaciones, se configura una contravención a lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, y demás normas de orden público, en razón a que, al no existir una notificación en debida forma, se violaron derechos de contradicción y defensa de la parte demandante, la cual no pudo oponerse a la providencia atacada, en la que el juzgado inadmitió la demanda.

Si bien es cierto, la providencia no fue enviada a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, la cual era de conocimiento del Juzgado en virtud de las peticiones previas, resulta necesario indicar que tal omisión no configura violación al debido proceso, pues, es de público conocimiento que, el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, impuso y autorizó a las dependencias judiciales la utilización de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y permitió a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, tal y como lo indicó el memorialista. Y en lo referente al punto de las notificaciones, el referido Decreto, dispuso en su artículo 9 lo siguiente: "*(…) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. (…)*".

Es claro entonces que, la normatividad citada, ordena la publicación del estado virtualmente, pero en ninguna línea ordena el envío de correo electrónico con la providencia a notificar, dado que, tal y como se observa, se exige solamente, hacer su publicación web la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Dentro del presente asunto, la decisión que se pretende nulitar, fue publicada a través de estado No. 51 del 27 de agosto del 2020, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00229 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CIPRIANA DEL CARMEN OSPINO ANGULO
DEMANDADO: FAUSTO ENRIQUE HERNANDEZ ALTAMAR Y OTROS
ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN.

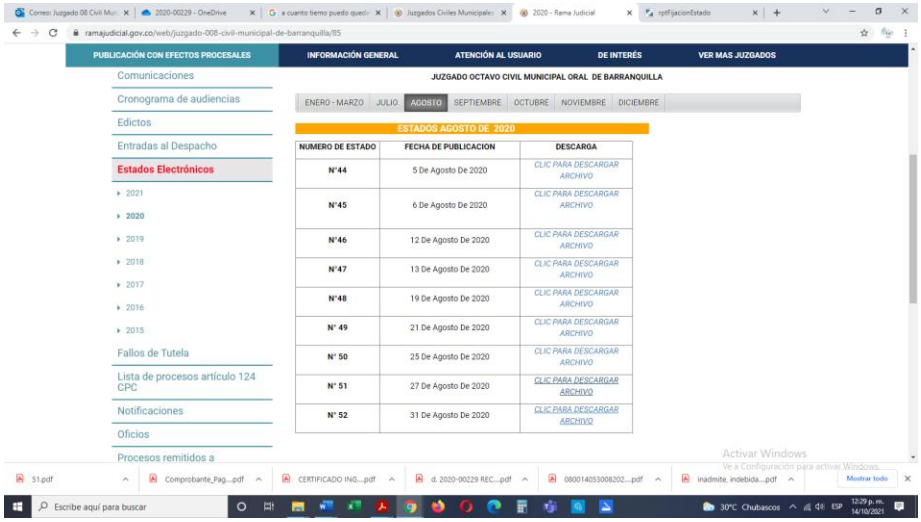

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 008 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 27 De Agosto De 2020

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300820200023600	Procesos Ejecutivos	Kerin Yasir Rodriguez Zubiria	Rosaura De La Rosa Borrero	25/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300820200023200	Procesos Ejecutivos	Mcc Ingenieria Sas	Hkl Ingenieria Y Soluciones S.A.S	25/08/2020	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo - Auto Concede Mandamiento De Pago
08001405300820200023200	Procesos Ejecutivos	Mcc Ingenieria Sas	Hkl Ingenieria Y Soluciones S.A.S	25/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300820200024100	Procesos Ejecutivos	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Eduardo Antonio Martienz Mendez	25/08/2020	Auto Declara Incompetente / Falta De Competencia - Auto Rechaza Por Falta De Competencia
08001405300820200022900	Verbales De Menor Cuantia	Cipriana Ospino	Fausto Enrique Hernandez Altamar	25/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmitir
08001405300820200021000	Verbales De Menor Cuantia	Finanzauto S.A	Lizeth Diaz	25/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Aprehensión

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 27 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ

Secretaría

Código de Verificación

61fd5bfc-c882-4b3d-a65c-7a7fc8ee7997

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00229 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CIPRIANA DEL CARMEN OSPINO ANGULO
DEMANDADO: FAUSTO ENRIQUE HERNANDEZ ALTAMAR Y OTROS
ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Es por ello que, al no remitirse la providencia de fecha 15 de septiembre del 2020, dictada dentro del asunto de marras, al correo electrónico de la parte demandante, no se encuentra configurada violación al debido proceso, alegada por el memorialista, pues se reitera, no existe exigencia alguna impuesta a las Dependencias Judiciales para remitir las providencias que se dicten dentro del curso de un proceso, a las direcciones electrónicas de las partes, para formalizar la notificación, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en sentencia STC-5158-2020.

Aunado a lo anterior, el demandante contaba con la revisión de la actuación para el presente proceso dentro del sistema web siglo XXI TYBA, que permitía evidenciar en forma correcta el nombre de las partes y la providencia. No obstante, el apoderado judicial no revisó a tiempo los estados publicados y dejó vencer el término para solicitar al Juzgado la providencia o consulta del proceso, y solo lo hizo a través de correo de fecha 19 de septiembre de 2020 cuando el término para subsanar era más que extemporáneo, toda vez que la inadmisión de la demanda fue publicada a través de estado No. 51 del 27 de agosto del 2020 y el término para subsanar feneció el 03 de septiembre de 2020.

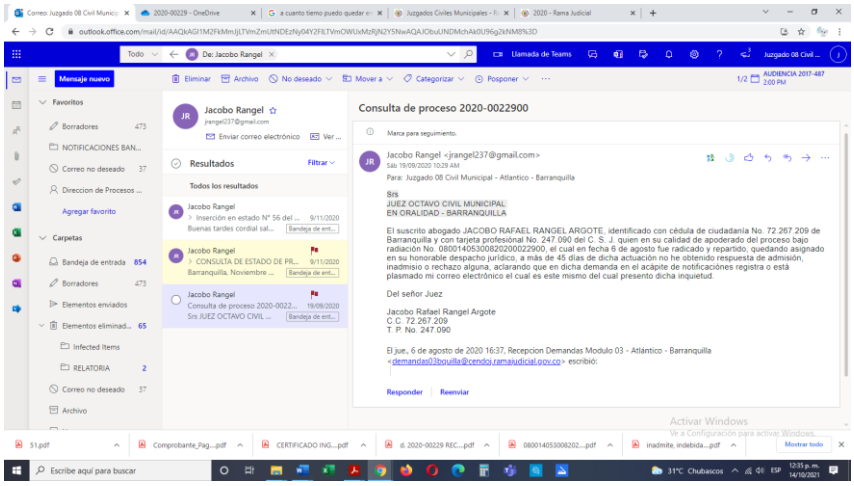

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANQUILLA.

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2020 00229 00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CIPRIANA DEL CARMEN OSPINO ANGULO
DEMANDADO: FAUSTO ENRIQUE HERNANDEZ ALTAMAR Y OTROS
ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN.

Nótese, que en el correo enviado, el apoderado judicial de la parte demandante alude que a esa fecha no ha sido realizado ninguna actuación en el proceso 2020-00229 por parte del despacho, cuando por fecha 27 de agosto de 2020 se había publicado el auto de inadmisión. Afirmación que evidencia la falta de revisión y seguimiento del proceso.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto no sale avante al encontrarse las actuaciones realizadas por el despacho dentro del marco legal y el debido proceso en cuanto a la notificación de las providencias judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1. No Reponer la decisión adoptada en auto de fecha 15 de septiembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO